



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 307 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 12 JUL 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 024-2013-GR-PUNO/CEPA, sobre pronunciamiento final de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional Nº 128-2013-PR-GR PUNO de 02 de Abril del 2013 se instaura proceso administrativo disciplinario contra el ex Director de la Dirección Regional de Salud Puno, Dr. Luis Felipe Zea Vilca, y contra el ex Gerente Regional de Desarrollo Social Lic. Percy Rodríguez Barrientos; emitiendo la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe Final Nº 024-2013-GR PUNO/CEPA;

Que, en el Informe Final de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se llega a determinar, que según se indica en el informe de la Comisión de Asistencia Técnica y Supervisión, el ex Director Regional de Salud de Puno Dr. Luis Felipe Zea Vilca, participó en la reunión Elaboración concertada del Cuadro de Oferta de Plazas, Modalidad de Destaque, en sedes de Lima y Callao – Residentado Medico 2010", realizada en la ciudad de Lima en fecha 26 de Febrero del año 2010, donde se establecieron, entre otros, los criterios para la determinación de cuotas por región, criterios para la distribución de especialidades y formulación del cuadro consolidado de la propuesta de la distribución de plazas modalidad cautiva (MINSA-Regiones) la misma que fue enviada por correo electrónico, vía fax y por correo tradicional a los Directores/Gerentes de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud, el que podía ser modificado hasta el 19 de Marzo del año 2010. Así mismo, en fecha 13 de abril del año 2010, con participación del funcionario antes aludido, se acordó y aprobó el cuadro de oferta de plazas por regiones para el proceso de residentado médico del año 2010, advirtiéndose que en esa fecha se aprobaron 16 plazas para la Región Puno;

Que, de lo indicado se puede colegir que el Director General de la Dirección Regional de Salud de Puno, Dr. Luis Felipe Zea Vilca, tenía pleno conocimiento de la oferta de plazas para la Región Puno a partir del 26 de Febrero del año 2010 y más en fecha 13 de Abril del mismo año; sin embargo, del tenor del Acta de reunión de fecha 12 de mayo del año 2010 convocada mediante Oficio Nº1615-2010-GR.DIRESA.DG, llevada adelante con la participación de solo seis (06) Directores de las once (11) REDESS de la región, el Dr. Luis Felipe Zea Vilca comunicó que sólo se aprobaron quince (15) plazas cautivas cuando en realidad eran dieciséis (16) las aprobadas, luego señala que los Directores de REDES sean los proponentes de los profesionales que van a postular y garanticen su participación y aprobación, esto en muchos casos resulta incongruente en cuanto los cuerpos médicos de los establecimientos no han intervenido en tal designación proponiendo a los participantes, se verifica que se ha producido la distribución de las plazas con priorización de su ubicación; suponiéndose que esa desinformación se habría hecho, presumiblemente con el propósito de conseguir provecho propio al adjudicarse de manera irregular una plaza que al parecer no le habría correspondido dentro de un proceso regular;

Que, en efecto si el ex Director Luis Felipe Zea Vilca, en su condición de Director Regional de Salud de Puno, intervino directamente en CONAREME como representante de la entidad prestadora de Salud en el ámbito regional, determinando las necesidades de especialistas y el número de plazas cautivas, es de deducirse que manejaba información privilegiada que la utilizó en provecho propio al postular y ganar una plaza cautiva en la Especialidad de Gastroenterología;

Que, posteriormente, la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del MINSA, mediante Oficio Nº464-2010-DGRH-DG-Nº141-DC/MINSA, ingresado por trámite documentario a la DIRESA Puno en fecha 24 de Mayo del año 2010, hizo de conocimiento la aprobación del Cuadro de Vacantes para el Residentado Médico 2010 por parte del CONAREME en su sesión del 07 de mayo del año 2010, expresando que "se le solicitaba realizar las coordinaciones necesarias para asegurar la participación de su personal en ese proceso", no obstante ello, el ex Director Regional de la DIRESA PUNO, Dr. Luis Felipe Zea Vilca recién en fecha 27 de Mayo del año 2010 (tres días después) mediante Oficio Nº1854-2010-GR-DIRESA-DG, dirigido a los Directores de las 11 REDESS requirió a los mismos que determinen los médicos que debían postular a las plazas cautivas, fijando un plazo de "24 horas"



Pees



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 307 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 12 JUL 2013

(al 27 de Mayo del año 2010) para su cumplimiento, de lo contrario esa Dirección tomaría las decisiones del caso, plazo que no resulta razonable para el debido cumplimiento de lo ordenado, trasgrediendo de esa forma el oportuno conocimiento y posibilidades de participación de los profesionales médicos del ámbito regional, determinándose falta de publicidad adecuada y durante un periodo razonable para la convocatoria a fin de que personal médico de las once REDESS puedan postular a las plazas cautivas; y, que la convocatoria y difusión de plazas cautivas no fuera oportuna, masiva ni pública lo que restringió la participación de un mayor número de postulantes para ser seleccionados, vulnerándose el principio de transparencia del proceso que estipula la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el principio de participación que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los dieciséis (16) médicos que obtuvieron plaza cautiva, ocho cuentan con resolución de destaque y los ocho restantes se encuentran con expedientes en proceso de revisión por el Área de Capacitación – Oficina de Personal, sin embargo, estos últimos ya se han trasladado a la ciudad de Lima para incorporarse a su sede docente, sin contar con el documento oficial autoritativo;

Que, los expedientes que forman parte de las Resoluciones Directorales Regionales de Destaque no cuentan con la documentación, mínima exigida y además las resoluciones presentan observaciones de fondo y forma que le restan validez: No cuentan con carta oficial que acredita el pedido expreso del desplazamiento o la opinión favorable del titular de la entidad de destino, en algunos casos para la procedencia del destaque; no cuentan con Informe técnico de la Oficina de Personal sobre el proceso, procedimiento y suplencia del destaque; no cuentan con el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre cumplimiento del marco normativo que regula el destaque y el correspondiente para la expedición del acto resolutorio; y, en algunos casos falta credencial de ingreso al residentado medico expedido por la universidad;

Que, las resoluciones equivocadamente se sustentan en la autorización del Comité de Becas y Capacitación de la Dirección Regional de Salud de Puno al ser tratadas las solicitudes de los interesados como Licencia por Capacitación Oficializada, tal como está previsto en el Artículo 113° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D.S. N° 009-2010-PCM), Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025 que establece Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público transgrediendo lo dispuesto en el numeral 6.1 de las disposiciones específicas de la Directiva Administrativa N° 006-88, aprobado por Resolución Ministerial N° 0185-88-SA-P, que establece que las "Normas y Procedimientos para la Concesión de Destaque para Residentado Médico" las Resoluciones de Destaque invocan dispositivos (Decreto Supremo N° 001-2008-SA y Decreto Supremo N° 006-2008-SA, Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, entre otros) que no tienen relación directa con el acto de administración que aprueban; además indica que se cuenta con la aceptación de la entidad de destino del destacado, hecho que no se ajusta a la verdad en algunos casos, por cuanto tal documento no obra en el expediente como sustento, configurando falsedad genérica que vicia la expedición de la resolución;

Que, en relación a los actuados en el expediente administrativo del Dr. Luis Felipe Zea Vilca, que plantea la expedición del acto resolutorio de destaque, del informe de la Comisión de Asistencia Técnica y Supervisión es de advertirse que: No cuenta con la conformidad de la entidad de destino quien debió de solicitar en su momento el destaque; la constancia de entrega de cargo y de no adeudar bienes patrimoniales ni económicos no es expedida por el órgano competente; de la misma forma del acta de Comité de Capacitación, se concluye que el interesado no ha presentado todos los requisitos mínimos establecidos en la Directiva Administrativa Regional la misma que señala, que de ser este caso, es improcedente insertar documentos al expediente, inciso f, del numeral 16.2.4 de la citada Directiva Regional; toda vez que el numeral 11.1.4 señala que no se permite que al expediente ya recepcionado, se adicionen documentos complementarios fuera de tiempo; de ser el caso señala la directiva, cumplidos los requisitos, se puede adicionar otros documentos con la finalidad para una mejor decisión. Situación, que no se da en el presente caso, toda vez que existe falta de requisitos;

Que, la misma forma del Informe N° 780-2010-OGAJ/MINSA -Asistencia Técnica sobre hechos presuntamente irregulares en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2010 en la Región Puno- se advierten las siguientes irregularidades:





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 307 -2013-PR-GR PUNO

PUNO,11.2.JUL.2013.....

- a) Las Resoluciones Directorales Regionales de Destaque emitidas no cuentan con Informe Técnico de la Dirección de Personal ni de Capacitaciones, con lo cual infringen los literales l) y nn) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones de la DIRESA. Asimismo, la Dirección de Personal debía opinar respecto a los destakes a fin de determinar si éstos podían aprobarse o no, en razón a la necesidad del servicio, para ello, resulta pertinente revisar las resoluciones de Destaque existentes, las cuales si bien tienen visación de la Dirección de Personal, no existen opiniones emitidas por dicha Dirección;
- b) Las mencionadas Resoluciones Directorales Regionales de Destaque no cuentan con visado, informe, ni opinión de la Dirección de Asesoría Jurídica correspondiente, con lo cual infringen los literales l), m) y o) del artículo 13° del ROF de la DIRESA;
Como consecuencia de no haber participado las autoridades involucradas en el proceso de admisión - Residentado Médico 2010 (etapa de candidatos para las plazas cautivas) es de suponerse que quien determinó fue el ex Director Regional de Salud Puno de forma tal que hubo un postulante por cada vacante; y que según información adquirida por la Comisión el 90% de los postulantes formarían parte del entorno del equipo de gestión del ex Director Regional Dr. Luis Felipe Zea Vilca;
Concluyéndose que en el proceso de admisión de residentado médico 2010 plazas cautivas, fueron realizadas exclusivamente por el ex Director Regional de la DIRESA, y no por los Jefes Inmediatos de cada postulante, en algunos casos como se precisa en la Directiva Administrativa N° 006-88, aprobadas por Resolución Ministerial N° 0185-88-SA-P;
- c) Al respecto, el literal a) del artículo 9° de la Directiva Administrativa N° 006-88 sobre destaque por Residentado Médico en el Ministerio de Salud, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0185-88-SA-P establece que: "el interesado presentará la solicitud de destaque en la dependencia de origen la que puede ser rechazada por necesidad del servicio y/o por no reunir los requisitos administrativos y legales exigidos". Concluyéndose que todo se habría realizado bajo la decisión del ex Director Regional de Salud Puno;
- d) En los expedientes en los que se han aprobado los destakes, se ha determinado que, en realidad se habrían aprobado licencias por capacitación, lo cual se opondría al numeral 6.1 del artículo 6) de la Directiva Administrativa N° 006-88. Dicho numeral establece que "la residencia médica es parte de la formación profesional, por tanto no procede el otorgamiento de licencia por capacitación: la licencia por asuntos particulares se otorga hasta por el término de 90 días al año por consiguiente, no procede el otorgamiento de dicho beneficio para cumplir el residentado médico. Asimismo, se opone a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 002-2006-SA que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Residentado Médico, en cuyo artículo 16) establece que "los médicos residentes que pertenezcan a instituciones públicas o privadas en condición de nombrados o contratados a plazo indeterminado, pueden acogerse a la modalidad de destaque o desplazamiento temporal". Ello se podría comprobar en las Actas de Reunión Extraordinaria, en las que se señala textualmente, que "El Comité de Becas y Capacitación en pleno autoriza la licencia por capacitación oficializada (Residentado Médico) por el plazo solicitado por el recurrente para que continúe los trámites correspondientes";
- e) En el caso de la participación del Doctor Wilfredo Antonio Olave Benítez en el Proceso de Residentado Médico 2010, Plazas Cautivas MINSA, este habría sido inscrito de manera irregular como postulante a la Plaza Cautiva - Especialidad Urología, a pesar que su vínculo laboral con la DIRESA Puno se habría encontrado suspendido por encontrarse designado como funcionario de confianza en EsSalud mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 048-PE-ESSALUD-2C07 de fecha 16 de enero de 2007, tal y como se puede comprobar con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 276-PE-ESSALUD-2010 de fecha 21 de junio de 2010 en la cual se da por concluida su designación al cargo de Gerente de la Red Asistencial Puno;

Que, en virtud a la mencionada resolución, mediante Oficio N° 990-2010-J- U.RR.HH/ASE-RED.SALUDPUNO de fecha 23 de junio de 2010, la Dirección de la Red de Salud Puno comunica al Jefe de la Oficina de Desarrollo Institucional que el Doctor Wilfredo Antonio Olave Benítez se reincorpora a su plaza de origen en el Puesto de Salud Atuncolla de la Red de Salud Puno a partir del 22 de junio del año 2010. Sin embargo, luego de revisar los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 0786-2010/RDR-PUNO-DEA-PER de fecha 20 de julio de 2010, mediante la cual se le





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 307 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 2 JUL 2013

destaca al Hospital Nacional Sergio Bernales, se advierte que la acreditación obtenida era para una plaza cautiva MINSA en el Concurso de Admisión al Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana 2010, en la Especialidad de Urología, la cual fue obtenida con fecha 17 de junio de 2010, es decir, previo a que se dé por concluida su designación como Gerente de la Red Asistencial Puno de EsSalud, por lo que el proceso de inscripción y la obtención de plaza se habría obtenido de manera irregular;

Que, respecto del Lic. Percy Rodríguez Barrientos, ex Gerente Regional de Desarrollo Social, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios le atribuye el haber emitido las Resoluciones de Gerencia Regional Nº 188-2010-GR.DS-GR PUNO; Nº 237-2010-GR.DS-GR PUNO; Nº 236-2010-GR.DS-GR PUNO; y, Nº 243-2010-GR.DS-GR PUNO, que entre otros declara fundado el recurso de apelación por denegatoria ficta; y, no haber procedido conforme a lo indicado en el documento SA-DIRESA-PUNO-DG-OAJ OFICIO Nº 1451-2011 remitido por el Director Regional de Salud Dr. Ángel Aníbal Ramos Casas, incumpliendo así sus deberes funcionales, dando validez a actos administrativos nulos los que habrían motivado la intervención de la autoridad jurisdiccional amparando medidas cautelares de protección temporal de un Acto Administrativo nacido nulo;

Que, en relación a los argumentos de descargo, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que en resguardo del derecho a la defensa y al contradictorio que les asiste a los procesados, se ha cumplido con notificar con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 128-2013-PR-GR PUNO, tal como aparece de los cargos de notificación de fecha 15 de abril del año en curso, quedando subsanado cualquier vicio de notificación, con los pedidos de prórroga y posterior escrito de descargo presentado por Luis Felipe Zea Vilca y Percy Rodríguez Barrientos, respectivamente;

Que, el procesado Luis Felipe Zea Vilca a través de su escrito con registro 4417 no se pronuncia respecto a los hechos que se le imputa; solicitando la prescripción del plazo para el inicio de proceso administrativo disciplinario sustentando su pedido, en el supuesto que, "la autoridad administrativa competente, que viene a ser los funcionarios del Gobierno Regional Puno dirigido por el actual Presidente Regional Mauricio Rodríguez Rodríguez, tomaron conocimiento de las supuestas faltas disciplinarias en fecha 18 de febrero del 2011, a través de la oficina de asesoría jurídica, que incluso es la única dependencia que visa la resolución ejecutiva regional de instauración de proceso administrativo disciplinario, por tanto el plazo que tenía para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario prescribió en fecha 17 de febrero del 2012";

Que, por su parte el procesado Percy Rodríguez Barrientos, cumple con absolver los cargos que se le imputa, solicitando con argumentos inexactos y poco técnicos el archivamiento definitivo del presente proceso administrativo, fundado en el hecho que no habría emitido las Resoluciones de Gerencia Regional Nº 188-2010-GR.DS-GR PUNO; Nº 237-2010-GR.DS-GR PUNO; Nº 236-2010-GR.DS-GR PUNO; y, Nº 243-2010-GR.DS-GR PUNO; que, el documento SA-DIRESA-PUNO-DG-OAJ OFICIO Nº 1451-2011 proviene de un inferior jerárquico dirigido a un superior jerárquico en ese sentido no es posible que un inferior exhorte a un superior jerárquico; que, los actos administrativos emitidos producto de un recurso de apelación no pueden declararse nulos, uno por la misma instancia que lo emitió y dos por la instancia superior por que no existe tercera instancia administrativa en materia de recursos y si fuera posible una nulidad de oficio debería hacerse por una instancia de competencia nacional;

Que, el artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";*

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de abril del 2004 recaída en el Expediente Nº 0812-2004-AA (fundamento 4) señala: *"(...) si bien el artículo 173 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un*



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 307 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 2 JUL 2013

plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...);

Que, es de advertirse entonces, que constituye requisito *sine qua non* para concluir que ha prescrito o no, la acción administrativa, determinar el momento en que la autoridad administrativa competente, tomó conocimiento de: **1)** la falta disciplinaria; y, **2)** la identidad del presunto infractor, en ese sentido las actuaciones de la administración posteriores a la comisión de la falta y hasta antes que la autoridad competente conozca la falta e identidad del infractor, debe considerarse como actos independientes y ajenos al plazo de prescripción, señalado en el artículo 173 del Decreto Supremo 005-90-PCM;

Que, lo indicado guarda relación con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento 4 y 7 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 543-2007-PA/TC, donde indica: "Para ello es necesario delimitar, en primer lugar, los alcances del **principio de inmediatez**, que constituye un límite temporal a la facultad del empleador de sancionar al trabajador por la comisión de una falta. Para ello será necesario determinar hasta cuándo el empleador puede hacer uso de su facultad sancionadora y de esta manera verificar si existió un despido incausado (...)". Señala además que, el Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidas: a) El proceso cognitivo; y, b) El proceso volitivo. Respecto del primero refiere: "(i) El proceso de cognición, que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (Ibidem. Comentario a la Casación Nº 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007). Citando el comentario de Jaime Beltrán Quiroga, pág. 231); es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador;

Que, estando a las precisiones establecidas, en el presente caso, el plazo de prescripción de la acción administrativa, debe computarse desde que la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Puno, con competencia y facultado para calificar la conducta de los administrados como una falta disciplinaria sancionable, remite el Informe Nº 003-2012-GR-PUNO/CEPA de fecha 15 de octubre del año 2012, a la autoridad competente, en este caso el Presidente del Gobierno Regional de Puno, quien recién toma conocimiento, desde esa fecha, la supuesta falta cometida y la identificación de los presuntos responsables;

Que, el supuesto que en fecha 18 de febrero del año 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, haya tomado conocimiento de las recomendaciones de la Comisión Técnica del Ministerio de Salud, ello no implica que este sea la autoridad competente a la que alude el artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, ya que no cuenta con facultades para ello, conforme al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Puno y menos son competentes "los funcionarios" del Gobierno Regional como alega el procesado, facultad que solo compete al titular de la entidad, en este caso el Presidente del Gobierno Regional (instancia facultada para tomar decisiones sobre el particular), quien recién en fecha 15 de octubre del año 2012, habría tomado conocimiento de los antecedentes de este proceso, con ocasión del Informe Nº 003-2012-GR-PUNO/CEPA, como se advierte del sello de recepción, en esa razón se determina que antes de este hecho, aún no se habría determinado la presunta falta ni la supuesta responsabilidad del administrado;

Que, siendo ello así y realizado el cómputo entre la fecha en que la autoridad competente toma conocimiento de la falta cometida y la identificación de los presuntos responsables (15 de octubre del año 2012) y la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 128-2013-PR-GR PUNO (02 de Abril del 2013), se tiene que no se habría superado el plazo de un año (1) establecido en el artículo



[Handwritten signature]



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 307 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 12 JUL 2013

173º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en tal sentido el pedido de prescripción realizado por el procesado Luis Felipe Zea Vilca deviene en improcedente;

Que, respecto al fondo del proceso, cabe determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del administrado Luis Felipe Zea Vilca, en observancia del artículo 235º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción (...)";

Que, como se tiene indicado el procesado Luis Felipe Zea Vilca, no ha formulado argumento de defensa alguno y menos aportó medio probatorio con el propósito de desvirtuar los cargos que se le imputan mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 128-2013-PR-GR PUNO, siendo así, corresponde emitir pronunciamiento conforme a los actuados existentes en autos;

Que, de folios 33 del expediente, se advierte que el procesado Dr. Luis Felipe Zea Vilca cuando desempeñaba el cargo de Director Regional de Salud de Puno, participó en la reunión de "Elaboración concertada del cuadro de oferta de plazas, modalidad de Destaque, en sedes de Lima y Callao – Residentado Médico 2010", realizada en la ciudad de Lima en fecha 26 de Febrero del año 2010 donde se establecieron, entre otros, los criterios para la determinación de cuotas por región, criterios para la distribución de especialidades y formulación del cuadro consolidado de la propuesta de la distribución de plazas modalidad cautiva (MINSA-Regiones) la misma que fue enviada por correo electrónico, vía fax y por correo tradicional a los Directores/Gerentes de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud, el que podía ser modificado hasta el 19 de Marzo del año 2010. Así mismo, en fecha 13 de abril del año 2010, con participación del funcionario mencionado, se acordó y aprobó el cuadro de oferta de plazas por regiones para el proceso de residentado médico del año 2010, advirtiéndose que en esa fecha se aprobaron 16 plazas para la Región Puno;

Que, por lo indicado, el procesado Dr. Luis Felipe Zea Vilca tenía pleno conocimiento de la oferta de plazas para la Región Puno a partir del 26 de Febrero del año 2010 y más en fecha 13 de Abril del mismo año. Sin embargo, como se advierte del punto tercero del Acta de reunión, de folios 08 a 12, de fecha 12 de mayo del año 2010 convocada mediante Oficio N° 1615-2010-GR.DIRESA.DG y llevada adelante con la participación de solo seis (06) Directores de las once (11) REDESS de la región, el Dr. Luis Felipe Zea Vilca comunicó que sólo se aprobaron quince (15) plazas cautivas cuando en realidad eran dieciséis (16) las aprobadas, señalando además el procesado que los Directores de Redes sean los proponentes de los profesionales que van a postular y que garanticen su participación y aprobación, esto resulta incongruente por cuanto los cuerpos médicos de los establecimientos de salud no han intervenido en la designación proponiendo a los participantes, se verifica que se ha producido la distribución de las plazas con priorización de su ubicación; desinformación se habría hecho, con el propósito de conseguir provecho propio al adjudicarse de manera irregular una plaza que probablemente no le habría correspondido dentro de un proceso regular;

Que, en efecto si el ex Director Luis Felipe Zea Vilca, en su condición de Director Regional de Salud de Puno, intervino directamente en CONAREME como representante de la entidad prestadora de Salud en el ámbito regional, determinando las necesidades de especialistas y el número de plazas cautivas, se deduce que manejaba información privilegiada que la utilizó en provecho propio al postular y ganar una plaza cautiva en la Especialidad de Gastroenterología;

Que, posteriormente, la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del MINSA, mediante Oficio N° 464-2010-DGRH-DG-N° 141-DC/MINSA, ingresado por trámite documentario a la DISA Puno en fecha 24 de Mayo del año 2010, como se advierte de folios 14, hizo de conocimiento la aprobación del Cuadro de Vacantes para el Residentado Médico 2010 por parte del CONAREME en





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 307 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 12 JUL 2013

su sesión del 07 de mayo del año 2010 expresando que: "se le solicita realizar las coordinaciones necesarias para asegurar la participación de su personal en ese proceso"; no obstante ello, el ex Director Regional de la DIRESA PUNO Dr. Luis Felipe Zea Vilca, recién, en fecha 27 de Mayo del año 2010 (tres días después) mediante el Oficio N° 1854-2010-GR-DIRESA-DG de folios 15, dirigido a los Directores de las 11 REDESS requirió a los mismos que determinen los médicos que debían postular a las plazas cautivas, fijando un plazo de "24 horas" (al 27 de Mayo del año 2010) para su cumplimiento de lo contrario esa Dirección tomaría las decisiones del caso, plazo que no resulta razonable para el debido cumplimiento de lo ordenado, trasgrediendo de esa forma el oportuno conocimiento y posibilidades de participación de los profesionales médicos del ámbito regional, determinándose falta de publicidad adecuada y durante un periodo razonable para la convocatoria a fin de que personal médico de las once REDESS puedan postular a las plazas cautivas; y, que la convocatoria y difusión de plazas cautivas no fuera oportuna, masiva ni pública lo que restringió la participación de un mayor número de postulantes para ser seleccionados, vulnerándose el principio de transparencia del proceso que estipula la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el Principio de Participación que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los dieciséis (16) médicos que obtuvieron plaza cautiva, ocho cuentan con resolución de destaque y los ocho restantes se encuentran con expedientes en proceso de revisión por el Área de Capacitación – Oficina de Personal, sin embargo, éstos últimos ya se han trasladado a la ciudad de Lima para incorporarse a su sede docente, sin contar con el documento oficial autoritativo;

Que, los expedientes que forman parte de las Resoluciones Directorales Regionales de destaque no cuentan con la documentación, mínima exigida y además las resoluciones presentan observaciones de fondo y forma que le restan validez: No cuentan con carta oficial que acredita el pedido expreso del desplazamiento o la opinión favorable del titular de la entidad de destino, en algunos casos para la procedencia del destaque; no cuentan con Informe técnico de la Oficina de Personal sobre el proceso, procedimiento y suplencia del destaque; no cuentan con el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre cumplimiento del marco normativo que regula el destaque y el correspondiente para la expedición del acto resolutorio; y, en algunos casos falta credencial de ingreso al residariado medico expedido por la universidad;

Que, las resoluciones equivocadamente se sustentan en la autorización del Comité de Becas y Capacitación de la Dirección Regional de Salud de Puno al ser tratadas las solicitudes de los interesados como Licencia por Capacitación Oficializada, tal como está previsto en el Artículo 113° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) sin considerar que ésta se encontraba derogada por la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM (Reglamento el Decreto Legislativo N° 1025) que establece Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, trasgrediendo además lo dispuesto en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas de la Directiva Administrativa N° 006-88, aprobado por Resolución Ministerial N° 0185-88-SA-P, que señala: "la residencia médica es parte de la formación profesional, por tanto no procede el otorgamiento de licencia por capacitación", así mismo señala: "la licencia por asuntos particulares se otorga hasta por el término de 90 días al año, por consiguiente no procede el otorgamiento de dicho beneficio para cumplir el residariado médico". Además, las resoluciones de destaque realizadas por el procesado invocan dispositivos (Decreto Supremo N° 001-2008-SA y Decreto Supremo N° 006-2008-SA, Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, entre otros) que no tienen relación directa con el acto de administración que aprueban; además indica que se cuenta con la aceptación de la entidad de destino del destacado, hecho que no se ajusta a la verdad en algunos casos, por cuanto tal documento no obra en el expediente como sustento, configurando falsedad genérica que vicia la expedición de la resolución;

Que, en relación a los actuados en el expediente administrativo del Dr. Luis Felipe Zea Vilca, que plantea la expedición del acto resolutorio de destaque, del informe de la Comisión de Asistencia Técnica y Supervisión se advierte que: No cuenta con la conformidad de la entidad de destino quien debió de solicitar en su momento el destaque; la constancia de entrega de cargo y de no adeudar bienes patrimoniales ni económicos no es expedida por el órgano competente; de la misma forma del acta de Comité de Capacitación, se concluye que el interesado no ha presentado todos los requisitos



ma



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 307 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 2013.....

mínimos establecidos en la Directiva Administrativa Regional la misma que señala, que de ser este caso, es improcedente insertar documentos al expediente, inciso f, del numeral 16.2.4 de la citada Directiva Regional; toda vez que el numeral 11.1.4 señala que no se permite que al expediente ya recepcionado, se adicionen documentos complementarios fuera de tiempo; de ser el caso señala la directiva, cumplidos los requisitos, se puede adicionar otros documentos con la finalidad para una mejor decisión. Situación, que no se da en el presente caso, toda vez que existe falta de requisitos;

Que, de la misma forma del Informe N° 780-2010-OGAJ/MINSA (Asistencia Técnica sobre hechos presuntamente irregulares en el Proceso de Admisión al Residentado Médico 2010 en la Región Puno) de folios 42, se acredita irregularidades atribuibles al Dr. Luis Felipe Zea Vilca cuando desempeñaba la función de Director Regional de Salud;

Que, en efecto, las Resoluciones Directorales Regionales de Destaque emitidas no cuentan con Informe Técnico de la Dirección de Personal ni de Capacitaciones, con lo cual infringen los literales l) y nn) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones de la DIRESA Asimismo, la Dirección de Personal debía opinar respecto a los destacados a fin de determinar si éstos podían aprobarse o no, en razón a la necesidad del servicio, para ello, resulta pertinente revisar las resoluciones de Destaque existentes, las cuales si bien se encuentran visadas por la Dirección de Personal, no existen opiniones emitidas por dicha Dirección;

Que, las mencionadas resoluciones no cuentan con visado, informe, ni opinión de la Dirección de Asesoría Jurídica correspondiente, con lo cual infringen los literales l), m) y o) del artículo 13° del ROF de la DIRESA. Como consecuencia de no haber participado las autoridades involucradas en el proceso de admisión - Residentado Médico 2010 (etapa de candidatos para las plazas cautivas) quien determinó fue el ex Director Regional de Salud Puno de forma tal que hubo un postulante por cada vacante; y que, según se indica, la información adquirida por la comisión el 90% de los postulantes formarían parte del entorno del equipo de gestión del ex Director Regional Dr. Luis Felipe Zea Vilca. Concluyéndose que en el proceso de admisión de residentado médico 2010 plazas cautivas, fueron realizadas exclusivamente por el ex Director Regional de la DIRESA, y no por los Jefes Inmediatos de cada postulante, en algunos casos como se precisa en la Directiva Administrativa N° 006-88, aprobadas por Resolución Ministerial N° 0185-88-SA-P;

Que, al respecto, el literal a) del artículo 9° de la Directiva Administrativa N° 006-88 sobre destaque por Residentado Médico en el Ministerio de Salud, aprobada mediante Resolución Ministerial 0185-88-SA-P establece que: "el interesado presentará la solicitud de destaque en la dependencia de origen la que puede ser rechazada por necesidad del servicio y/o por no reunir los requisitos administrativos y legales exigidos". Concluyéndose que todo se habría realizado bajo la decisión del ex Director Regional de Salud Puno;

Que, en los expedientes en los que se han aprobado los destacados, se ha determinado que, EN REALIDAD SE HABRÍAN APROBADO LICENCIAS POR CAPACITACIÓN, hecho que se opone al numeral 6.1 del artículo 6) de la Directiva Administrativa N° 006-88. Dicho numeral establece que "la residencia médica es parte de la formación profesional, por tanto no procede el otorgamiento de licencia por capacitación; la licencia por asuntos particulares se otorga hasta por el término de 90 días al año por consiguiente, no procede el otorgamiento de dicho beneficio para cumplir el residentado médico;

Que, asimismo, se opone a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 002-2006-SA que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Residentado Médico, en cuyo artículo 16) establece que "los médicos residentes que pertenezcan a instituciones públicas o privadas en condición de nombrados o contratados a plazo indeterminado, pueden acogerse a la modalidad de destaque o desplazamiento temporal". Ello se podría comprobar en las Actas de Reunión Extraordinaria, en las que se señala textualmente, que "El Comité de Becas y Capacitación en pleno autoriza la licencia por capacitación oficializada (Residentado Médico) por el plazo solicitado por el recurrente para que continúe los trámites correspondientes";

Que, en el caso de la participación del Doctor Wilfredo Antonio Olave Benítez en el proceso de Residentado Médico 2010, Plazas Cautivas MINSA, éste habría sido inscrito de manera irregular como



man



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 307 -2013-PR-GR PUNO

12 JUL 2013

PUNO,

postulante a la Plaza Cautiva - Especialidad Urología, a pesar que su vínculo laboral con la DIRESA Puno se habría encontrado suspendido por encontrarse designado como funcionario de confianza en EsSalud mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 048-PE-ESSALUD-2C07 de fecha 16 de enero de 2007, tal y como se puede comprobar con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 276-PE-ESSALUD-2010 de fecha 21 de junio de 2010 en la cual se da por concluida su designación al cargo de Gerente de la Red Asistencial Puno. En virtud a la mencionada Resolución, mediante Oficio Nº 990-2010-J- U.RR.HH/ASE-RED.SALUDPUNO de fecha 23 de junio de 2010, la Dirección de la Red de Salud Puno comunica al Jefe de la Oficina de Desarrollo Institucional que el Doctor Wilfredo Antonio Olave Benítez se reincorpora a su plaza de origen en el Puesto de Salud Atuncolla de la Red de Salud Puno a partir del 22 de junio del año 2010. Sin embargo, luego de revisar los considerandos de la Resolución Directoral Regional Nº 0786-2010/RDR-PUNO-DEA-PER de fecha 20 de julio de 2010, mediante la cual se le destaca al Hospital Nacional Sergio Bernal, se advierte que la acreditación obtenida era para una plaza cautiva MINSA en el Concurso de Admisión al Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana 2010, en la Especialidad de Urología, la cual fue obtenida con fecha 17 de junio de 2010, es decir, previo a que se dé por concluida su designación como Gerente de la Red Asistencial Puno de EsSalud, por lo que el proceso de inscripción y la obtención de plaza se habría obtenido de manera irregular;

Que, respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad del Lic. PERCY RODRÍGUEZ BARRIENTOS se advierte de autos que, consecuentemente a las irregularidades indicadas anteriormente se habrían emitido diferentes actos administrativos igualmente irregulares como es el caso de las Resoluciones de Gerencia Regional Nº 188-2010-GR.DS-GR PUNO; Nº 237-2010-GR.DS-GR PUNO; Nº 236-2010-GR.DS-GR PUNO; y, Nº 243-2010-GR.DS-GR PUNO, que entre otros declaran fundado el recurso de apelación por denegatoria ficta;

Que, estas irregularidades habrían sido puestas en conocimiento del procesado Percy Rodríguez Barrientos en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Puno, a través del documento SA-DIRESA-PUNO-DG-OAJ OFICIO Nº 1451-2011 remitido por el Director Regional de Salud Dr. Ángel Aníbal Ramos Casas en fecha 12 de abril del año 2011 como se advierte del sello de recepción de folios 61/62 y con anterioridad al haber presidido la Comisión AD HOC para la revisión y análisis correspondiente del proceso de destakes de profesionales de la salud hacia la ciudad de Lima, como se advierte de la Resolución Gerencial General Regional Nº 009-2011GGR-GR PUNO de fecha 08 de febrero del 2011;

Que, en razón de lo indicado, se atribuye al procesado Percy Rodríguez Barrientos, el hecho de haber emitido las Resoluciones de Gerencia Regional Nº 188-2010-GR.DS-GR PUNO; Nº 237-2010-GR.DS-GR PUNO; Nº 236-2010-GR.DS-GR PUNO; y, Nº 243-2010-GR.DS-GR PUNO; y, no haber procedido conforme a lo indicado en el documento SA-DIRESA-PUNO-DG-OAJ OFICIO No. 1451-2011;

Que, del escrito de descargo con registro Nº 4512 de folios 126, alcanzado por el Lic. Percy Rodríguez Barrientos se tiene que en efecto, durante el año dos mil diez éste no habría desempeñado el cargo de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Puno, cargo que recién ostentó a partir del año dos mil once, este hecho se encuentra acreditado con las copias de las resoluciones de Gerencia Regional Nº 188-2010-GR.DS-GR PUNO; Nº 237-2010-GR.DS-GR PUNO; y, Nº 236-2010-GR.DS-GR PUNO de folios 121 a 123 alcanzadas como medio probatorio de su escrito de descargo y de las documentales de folios 129 a 292 (antecedentes de las resoluciones), de los que se desprende que en realidad estos documentos habrían sido emitidos en el año dos mil diez por la persona de Román Teodoro Espinel Cáceres, cuando desempeñaba el cargo de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Puno como aparece de la firma y post firma que aparece en los documentos en referencia; siendo razón suficiente para desestimar la imputación de emisión de las resoluciones indicadas;

Que, respecto a la segunda imputación, del documento SA-DIRESA-PUNO-DG-OAJ OFICIO Nº 1451-2011 se evidencia que, a través de este instrumento no solo se hace conocer al procesado Percy Rodríguez Barrientos, la subsistencia de actos resolutivos en beneficios de servidores involucrados en el proceso de Residentado Médico 2010, sino que además se le exhorta para que deje



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 307 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 12 JUL 2013

sin efecto dichas resoluciones o en su defecto inste la nulidad de oficio por tratarse de actos administrativos emanados de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Puno, del cual era titular;

Que, la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Artículo 202.1.- *"en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 pueden declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agravién el interés público"*. Artículo 10.- *"Son vicios del Acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas complementarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)".* Artículo 202.2.- *"La nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)".* Artículo 202.3.- *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"*. Artículo 202.4.- *"En caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"*;

Que, de lo que se infiere que la contravención a las normas jurídicas es causal de nulidad del acto administrativo, en ese sentido ninguna autoridad administrativa puede pretender vulnerar la norma o actuar al margen de ella por lo que la administración en ejercicio de su potestad de invalidación puede eliminar los actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, como mecanismo de control de la actuación administrativa. En razón de lo indicado la autoridad administrativa solo tendrá un plazo de un (01) año para declarar la nulidad en sede administrativa bajo sanción de prescripción. Posterior a ese plazo solo podrá ser declarada la nulidad por autoridad jurisdiccional vía acción; siendo ello así, los argumentos del procesado Percy Rodríguez Barrientos *"los actos administrativos emitidos producto de un recurso de apelación no pueden declararse nulos, uno por la misma instancia que lo emitió y dos por la instancia superior por que no existe tercera instancia administrativa en materia de recursos y si fuera posible una nulidad de oficio debería hacerse por una instancia de competencia nacional"* carecen de sustento legal y por el contrario acreditan desconocimiento de sus funciones;

Que, de autos se evidencia que al procesado Percy Rodríguez Barrientos de manera oportuna y dentro del plazo que tenía para declarar la ineficacia de los actos administrativos materia de imputación (un año) o promover la nulidad de oficio ante la instancia superior, omitió cumplir este deber, bajo supuestos de formalidad *(no es posible que un inferior exhorte a un superior jerárquico)*, actitud que en desmedro de la entidad a la que representa (Gobierno Regional de Puno) e incumpliendo sus deberes funcionales ha permitido que el plazo para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones en cuestión, en instancia administrativa, haya prescrito, dando validez a actos administrativos nulos, perjuicio que ha motivado además la intervención de la autoridad jurisdiccional que amparó medidas cautelares de protección temporal de un acto administrativo nacido nulo como se evidencia del Expediente No. 753-2011 tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de esta ciudad. Además la omisión del cumplimiento de sus deberes ha de motivar perjuicio económico al Gobierno Regional Puno, ya que, para lograr la nulidad de las resoluciones materia de la presente deberá iniciar las acciones que correspondan ante la autoridad jurisdiccional para los mismos fines;

Que, del análisis de todo lo actuado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado **Dr. Luis Felipe Zea Vilca**, ex Director de la Región de Salud Puno, quien ha incumplido sus funciones señaladas en el artículo 14 literales c) Expedir Resoluciones Directorales Regionales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa en los reclamos interpuestos contra órganos dependientes de él, y que constituyan primera instancia administrativa; f) Cumplir y hacer cumplir la política, objetivos y normas de salud establecidos en el ámbito territorial asignado; j) Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos, por la Dirección de Salud y sus órganos desconcentrados; y, k) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 307 -2013-PR-GR PUNO

12 JUL 2013

PUNO,

ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Salud Puno; así como las obligaciones establecidas en el Artículo 21 incisos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consiguientemente habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, previstas en el artículo 28 incisos a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro, del Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye en que existe responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado Lic. **Percy Rodríguez Barrientos**, ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Puno, quien habría incumplido sus funciones señaladas en el artículo 75 literal a) Aprobar promover y dirigir las políticas sectoriales regionales en materia de su competencia, en concordancia con las políticas nacionales y de desarrollo regional, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Puno así como las obligaciones establecidas en el Artículo 21 incisos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; y, g) Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública, del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; consiguientemente habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, previstos en el artículo 28 incisos a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del Decreto Legislativo N° 276;

Que, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, en su artículo 150° precisa: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". Asimismo, el artículo 151° de la norma acotada señala: "Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión ; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y, e) Los efectos que produce la falta. Es de precisar también que el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, en su artículo 27 establece: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante (...). Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido"; concordante con el artículo 152° del Reglamento de la Ley, que señala: "La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito";

Que, el artículo 155° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisa: "La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y d) Destitución. (...)". El mismo Reglamento, precisa que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a un proceso administrativo disciplinario;



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 307 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 2 JUL 2013

Que, en el caso de autos, la sanción debe fijarse en proporción a la falta cometida, eso es lo que se denomina la proporcionalidad de la sanción. Toda desproporción entre la falta y la medida coercitiva termina violando el principio de razonabilidad que es el que asegura que toda medida disciplinaria no solo sea legal sino también justa. Y estando al análisis de los actuados, de la calificación de la gravedad de la falta incurrida y de los elementos que se consideran para calificar la falta, la Comisión Especial de Procesos Administrativos concluye que el hecho imputable a los administrados constituye falta grave que amerita sanciones de Destitución y Cese Temporal, respectivamente, ya que con los actos que se les atribuye no solo han perjudicado a la Dirección Regional de Salud Puno y al propio Gobierno Regional Puno sino que además ha afectado al interés público;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la prescripción solicitada por el Dr. Luis Felipe Zea Vilca, por no haber superado el plazo de un (01) año desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de la determinación de la falta y la fecha de apertura del proceso administrativo instaurado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 128-2013-PR-GR PUNO.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER al Dr. Luis Felipe Zea Vilca, ex Director de la Dirección Regional de salud Puno, sanción disciplinaria de DESTITUCION, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER al Lic. Percy Rodríguez Barrientos, ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Puno, sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR SEIS (06) MESES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- La Oficina Regional de Administración implementará las acciones necesarias para la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido -RNSDD.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL